

Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª)
Sentencia de 7 mayo 1992

RJ\1992\3490



ARMAS DE CAZA: licencia: concesión: facultad discrecional de la Administración: control jurisdiccional: alcance; Denegación basada en «antecedentes de conducta» del solicitante: examen.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso 7835/1990

Ponente:Excmo Sr. Diego Rosas Hidalgo

La Audiencia Nacional dictó sentencia en 8 de mayo de 1990 estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de D. José S.N. frente a resolución del Ministerio del Interior de 11 de febrero de 1987 por la que se deniega al recurrente licencia de armas tipo «F» (arma larga rayada para caza mayor), declarando su nulidad y el derecho del recurrente a que le sea concedida la citada licencia.

Interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, el T.S. aceptando los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada que a continuación se transcriben, lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Sentencia Apelada)

«PRIMERO.-

Es reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, formada, entre otras muchas, por las Sentencias de su Sala III de 26 febrero y 9 junio 1988 ([RJ 1988\1490](#)y[RJ 1988\5079](#)), 12 mayo y 27 julio 1989 ([RJ 1989\5975](#)y[RJ 1989\6155](#)), la que declara que en materia de concesión, renovación o revocación de permisos de armas, se está en presencia de actos administrativos encuadrables en las denominadas autorizaciones, en que la valoración de las circunstancias exigen, por razón del interés general, una atribución de facultad discrecional a favor de la Autoridad concedente; pero esa autorización no se mueve en el puro y amplio campo aplicativo de la técnica de las autorizaciones administrativas en general, sino en el más limitado que acota no un abstracto sino específico interés público que en momento determinado pudiera verse afectado. Y es esta perspectiva, en la que se sitúa aquella doctrina, la que avala más diversas posibilidades a la discrecionalidad que a la Administración confiere la norma en que se apoyan las resoluciones

recurridas, y por ende, una mayor flexibilidad también en el control jurisdiccional del ejercicio de esa facultad.

SEGUNDO.-

El ejercicio de esa discrecionalidad administrativa ha de ir dirigida al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquélla se fundamenta, fin que en esta materia concreta de armas de caza, no es otro, según constantemente recuerda la misma doctrina jurisprudencial, que el de evitar "situaciones de futuro, racionalmente previsibles, que podrían suponer consecuencias negativas por el poseedor de las armas o terceros". Sentido que hay que buscar, y realmente está contenido, en los arts. 95.4 y 5 y en el 82.1 y 2 del aplicado Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 julio ([RCL 1981\2275](#) y ApNDL 699), y que define o acota aquel concepto jurídico indeterminado de interés público.

TERCERO.-

La parte hoy recurrente al solicitar la licencia de arma de caza de referencia, cumplimentó los requisitos formales exigidos en aquella normativa, y nada en contrario se alega de adverso, y asimismo se practicó la información preceptiva que establece el núm. 5 del mismo art. 95 del citado Reglamento. De los datos recogidos en tal informe, solamente aparece como merecedor de consideración el de poseer el solicitante antecedentes penales por un delito de lesiones graves con condena a dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 ptas., pena cumplida y antecedentes cancelados. Y de ese hecho, de esa única circunstancia, la Administración resolutoria extrae la consecuencia de existir "antecedentes de conducta", como causa suficiente para denegar la licencia solicitada, constituyendo, en efecto, tal causa el exclusivo fundamento de las resoluciones recurridas. Pero ni ese motivo descansa en la información realizada, pues ésta propone la concesión solicitada, ni parece, como para supuesto idéntico entendía la Sentencia de la hoy Sala III del Tribunal Supremo de 9-6-1988, que se ajuste a la adecuada ponderación del hecho examinado, al recto uso de la discrecionalidad, al principio normado en el art. 9.3 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y NDL 2875), o sea, se quieren deducir o derivar consecuencias jurídicas negativas a la existencia de antecedentes penales, no previstas por el legislador, y que, en todo caso, se verían enervadas por la cancelación de los mismos.

CUARTO.-

En consecuencia procede, en estimación del recurso, declarar no conforme a Derecho la resolución impugnada y de contrario, el derecho del recurrente a la concesión interesada; sin expresa imposición de las costas causadas.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Tribunal Supremo)

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada y,

PRIMERO.-

La sala acepta íntegramente los fundamentos de derecho transcritos, los hace suyos, por cuanto resuelven con acierto la cuestión debatida en todos sus extremos y porque los mismos no han sido desvirtuados en esta apelación, sin poder añadir nada más a lo que la fundamentación de la sentencia contiene, todo ello sin apreciar motivos que den lugar a una condena en costas.